

**ARTICULO SÉPTIMO: Vigencia del Fondo**

El fondo operará a partir del ejercicio presupuestario 2004, considerando en su cálculo los excedentes determinados para el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2003.-

**ARTICULO OCTAVO:** Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE,**

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de mayo de 2003.

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

**NORBERTO DELGADO DURAN**  
Ministro de Economía y Finanzas

**DECRETO EJECUTIVO Nº 39**  
(De 19 de mayo de 2003)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO EJECUTIVO No.27 DE 27 DE JUNIO DE 1997, QUE REGLAMENTA LA LEY No. 8 DE 6 DE FEBRERO DE 1997"

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**  
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Ley Nº8 de 6 de febrero de 1997 se crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos, en adelante denominado SIACAP, con el objetivo de otorgar un beneficio adicional a las pensiones de invalidez permanente, incapacidad permanente absoluta por riesgo profesional y de vejez que se conceden a los servidores públicos de acuerdo con la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Que el artículo 21 del Decreto Ejecutivo No.27 de 27 de junio de 1997, dispone que en caso de muerte de un afiliado al SIACAP, si no existen beneficiarios designados en vida por el afiliado ante la entidad Registradora Pagadora, el saldo de la cuenta individual se distribuirá entre los familiares del causante que tengan derecho a pensiones de sobrevivientes de acuerdo a la Ley Orgánica de la C.S.S., en proporción a los porcentajes que en dicha Ley se establecen para cada uno de ellos. De no existir beneficiarios designados ni tampoco familiares con pensión de sobreviviente, el saldo de la cuenta individual del causante le corresponderá a las personas que sean designadas judicialmente herederos.

Que existe una cantidad apreciable de cuentas individuales que no superan el monto de **MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/1,500.00)**, por lo que resulta oneroso que se efectúe un juicio de sucesión sólo para esas cuentas, y se requiere aplicar un procedimiento especial para estos casos, que facilite a los familiares de afiliados al SIACAP, que fallecen sin haber designado beneficiarios, la devolución de ese recurso sin tener que efectuar un juicio de sucesión.

Que la Ley N°10 de 22 de enero de 1998 "Por la cual se establece un procedimiento para que los salarios, vacaciones, décimotercer mes y cualquier otro derecho acumulado que tengan los servidores públicos que fallezcan sean entregados a sus familiares sin entrar en juicio de sucesión", contempla un proceso especial para estos casos cuyos montos no superan los B/1,500.00 y que son tramitados por jueces de circuito y en su defecto por jueces municipales, el que puede ser aplicado a los casos descritos en el considerando anterior sin perjuicio del trámite que contempla la Ley N°8 de 6 de febrero de 1997, para efectuar la devolución del beneficio adicional en el SIACAP.

#### DECRETA:

**ARTÍCULO 1:** Modifíquese el artículo 21 del Decreto Ejecutivo N°27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 21:** El afiliado deberá declarar ante la entidad Registradora Pagadora del SIACAP, en formulario especial diseñado para estos efectos, las personas que serán beneficiarias en caso de su fallecimiento. Podrá existir uno o varios beneficiarios. En este último caso, el afiliado deberá establecer los porcentajes de la cuenta individual que le corresponderán a cada uno de ellos. Si no existen beneficiarios designados, el saldo de la cuenta se distribuirá entre los familiares del causante que tengan derecho a pensiones de sobreviviente de acuerdo a la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, en proporción a los porcentajes que en dicha Ley se establecen para cada uno de ellos. De no existir beneficiarios designados ni familiares con pensiones de sobrevivientes emitidas por la Caja de Seguro Social, el saldo de la cuenta individual del causante le corresponderá a las personas que sean designadas judicialmente sus herederos. En este último supuesto, cuando el saldo de la cuenta individual del afiliado fallecido sea de **MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/1,500.00) o inferior**, los familiares del causante podrán concurrir al Juez de Circuito respectivo, y si no lo hubiere en la circunscripción, al Juez Municipal respectivo competente para que solicite a la entidad Registradora Pagadora información de la cuenta individual y una vez que lleve a cabo los trámites respectivos, ordene a la entidad Registradora Pagadora del SIACAP que efectúe el pago a los hijos menores, por conducto de quien o quienes los representen y, en su defecto, al cónyuge o al conviviente que al momento del fallecimiento del afiliado convivía permanentemente con él; en defecto de éstos, el importe del saldo de la cuenta individual será pagado a la madre o al padre del afiliado fallecido (parámetros éstos dispuestos en la Ley No.10 de 22 de enero de 1998). Cualquier incidente o controversia que surja en la aplicación de este procedimiento lo resolverá el juez competente sumariamente, conforme a la equidad, sin fórmula de juicio, con fundamento en las pruebas aportadas y según su criterio."

**ARTÍCULO 2:** Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Política, Ley No.8 de 6 de febrero de 1997, Ley No.10 de 22 de enero de 1998.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de mayo de dos mil tres (2003).

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

**NORBERTO R. DELGADO DURAN**  
Ministro de Economía y Finanzas

**RESOLUCION N° 44**  
(De 19 de mayo de 2003)

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución 714-04-102-02, de 15 de mayo de 2002, proferida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Occidental, ha sido declarado en abandono a beneficio fiscal un vehículo marca Chevrolet, modelo GEO, con placa N° EH4-85D, motor No. Z04G535, año 1995. ↴

Que la Resolución antes aludida se encuentra debidamente ejecutoriada, toda vez que en el expediente respectivo se acredita la notificación de la misma y en la forma prevista por la legislación vigente y el agotamiento de los recursos en la vía gubernativa.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Ley 30, de 8 de noviembre de 1984, según quedó modificado por la ley 36, de 6 de julio de 1995, las mercancías sin dueño, decomisadas administrativamente o en la jurisdicción aduanera o judicialmente y las legal o presuntivamente abandonadas, serán aprovechada por el Estado, quedando el Órgano Ejecutivo facultado para disponer de ellas, adjudicándolas a los intereses del Estado o intereses de beneficencia que crea conveniente.

Que la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas ha manifestado su interés en el vehículo arriba descrito, para utilizarlo en la ejecución de las labores atinentes a esa Dirección.

Que se estima conveniente la adjudicación a los intereses del Estado, del bien decomisado conforme a la resolución previamente indicada.